

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1551/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TORO TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer si es procedente inaplicar por ilegal e inconstitucional el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la denominación grado 23 asignada al cargo Abogado Asesor, por no existir razón alguna que indique que los ABOGADOS ASESORES de Tribunal Judicial tengan un tratamiento salarial y prestacional diferente al asignado por el Gobierno Nacional y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución DESAJMAR23-41 expedida el 20 de enero de 2023.

En el mismo sentido, sí es procedente reconocer, reliquidar y pagar a favor de la demandante, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial y EL GRADO 23, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por El Gobierno Nacional, durante el tiempo en que ha estado y esté vinculado en La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sumas que deberán ser debidamente indexadas y se condene al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconozca el derecho aquí solicitado, y hasta el día en que se efectúe el pago.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, si Cada uno de los cargos que conforman la planta de personal de la Rama Judicial tiene definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, escalas estas que son incompatibles entre sí y que se imponen como de obligatoria observación y cumplimiento para quienes ejecutan presupuesto público

Al revisar el Acuerdo PSAA 15-10402 del 2 de octubre de 2015, se advierte la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la órbita de sus competencias, creó el cargo de Abogado Asesor grado 23 en cada despacho del Tribunal Superior Judicial de Manizales Sala penal, uno de los cuales ejerce el actor, es decir, no se trató del cargo “nominado”, es decir, “sin escala de grado”, lo cual “sí implicaría que se le aplicara la tabla de remuneración propia para los cargos nominados de Tribunales Judiciales y que para el caso serían las remuneraciones para ABOGADO ASESOR (sic) que establecen cada uno de los decretos que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleos de la Rama Judicial. Que el cargo de Abogado Asesor creado por el CSJ tiene funciones y grado, es decir, no pueden aplicarse los decretos expedidos por el

Gobierno Nacional como lo establece el Decreto 245 de 2016.

el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el “**abogado asesor grado 23**”, el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

El Consejo Superior de la Judicatura ha acatado estrictamente su deber legal, por lo que es claro que no se han vulnerado normas constitucionales ni legales, pues la actuación desarrollada por el Corporación, corresponde a la que la constitución y ley han conferido, como adelantar procedimientos reglados para determinar la estructura de las plantas de personal, que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, con lo cual, los cargos sustentados por la demandante se encuentran claramente desvirtuados

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿ES PROCEDENTE INAPLICAR POR ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO PSAA14 – 10402 PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN LO QUE RESPECTA A LA DENOMINACIÓN “GRADO 23” ASIGNADA AL CARGO “ABOGADO ASESOR”, TENIENDO EN CUENTA QUE EL CARGO ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL SE ENCUENTRA NOMINADO EN EL DECRETO 57 DE 1993, ARTÍCULO 3º NUMERAL 2º?

EN CASO AFIRMATIVO

2. ¿HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DESAJMAR 21 – 385 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN” Y LA RESOLUCIÓN N° RH 2984 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN”, Y EN CONSECUENCIA RECONOCER QUE LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE RELIQUIDEN Y PAGUEN LAS DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES EXISTENTES ENTRE EL CARGO DE ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL Y EL CARGO DESEMPEÑADO POR LA ACTORA, ABOGADO ASESOR GRADO 23?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 004 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO identificado con C.C. 75.0090.072 y T.P. 116.301 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

de, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.070.316 y la tarjeta profesional Nro. 138.826 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de JUSTICIA S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital, de igual forma se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 156**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/10/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario